



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00230-00

DEMANDANTE: STEFANY HELLEN REBOLLEDO ARISTIZABAL

DEMANDADO: MAYCOL MERCADO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez A su Despacho la presente Conciliación o acuerdo transaccional extra procesal celebrado entre las partes, por lo que solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, con base en lo dispuesto en el artículo 312 del CGP. Sírvase proveer. Soledad, 27 de abril de 2022

Secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso de las partes en el que la parte actora manifiesta la voluntad de dar por terminado el presente proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud a la conciliación o acuerdo extraprosesal que de manera voluntaria firmaron las partes en su calidad progenitores del menor MICHAEL ANDRÉS MERCADO REBOLLEDO, transando la obligación alimentaria a favor de este, de tal forma que el padre cubrirá el 100% de los gastos del menor, subsanado así las diferencias que dieron origen a la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. indica que la **TRANSACCION** es una forma de **TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**. Prescribiendo: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”*

Mediante **JURISPRUDENCIA** se ha decantado que los presupuestos de la **TRANSACCION** son:

- a) La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- b) Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Acerca de los efectos del contrato de transacción la corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: *“en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”*. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

Conforme a lo expresado tenemos que las partes han llegado a un acuerdo relacionado con la fijación de la cuota alimentaria definitiva a favor del niño MICHAEL ANDRÉS MERCADO REBOLLEDO, acuerdo que posee la firma y huella personal de las personas con disposición del derecho en litigio en su calidad de padres del niño; escrito que emana de la voluntad de las partes resolviendo sus diferencias de manera directa y civilizada; el mismo se ajusta a las prescripciones de ley y no vulnera normas sustanciales y adjetivas sobre la materia, garantizándose la obligación alimentaria a favor del citado menor, respecto de la cual indican que su padre está cumpliendo a cabalidad.

Del escrito de transacción como fue presentado por todas las partes, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

De manera que este despacho judicial siendo la voluntad de las partes y por contener los requisitos y exigencias legales, admitirá el acuerdo en que han llegado las partes respecto a la cuota alimentaria definitiva a favor de su hijo en común menor de edad; disponiendo la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

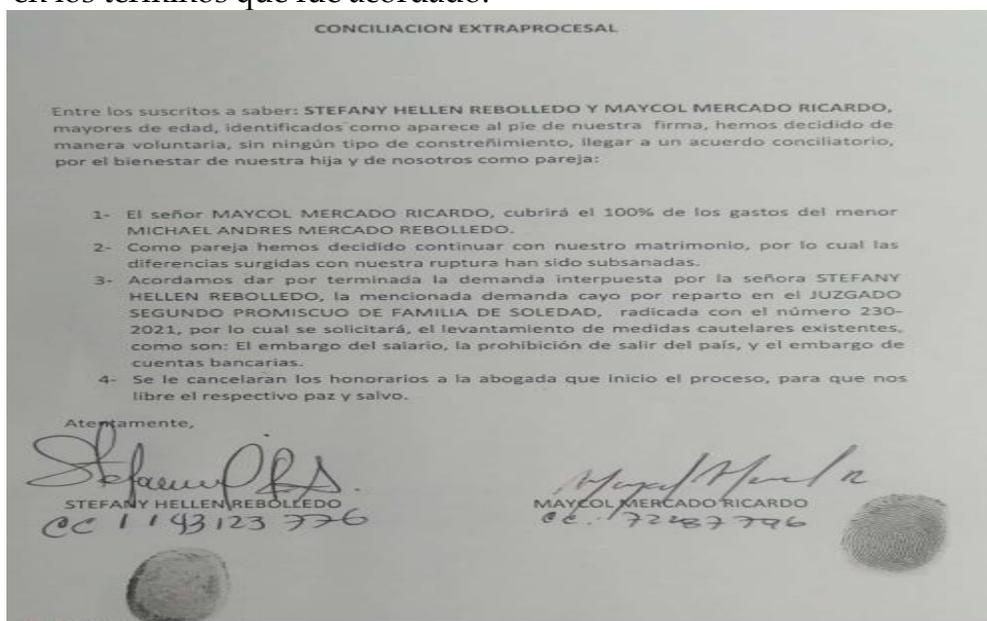
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

terminación del proceso y levantando las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Otorgar licencia judicial a la señora STEFANY HELLEN REBOLEDO ARISTIZABAL para conciliar o transar los alimentos deprecados dentro del proceso de la referencia en su calidad de representante legal del menor MICHAEL ANDRÉS MERCADO REBOLLEDO.
2. **APROBAR** la **TRANSACCION** a la que mediante acuerdo han llegado las partes, señores: señores STEFANY HELLEN REBOLLEDO ARISTIZABAL y MAYCOL MERCADO RICARDO respecto a la cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad MICHAEL ANDRÉS MERCADO REBOLLEDO, en los términos que fue acordado:



3. **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha mayo 24 de 2021, así: alimentos provisionales a favor de MICHAEL ANDRES MERCADO REBOLLEDO, en cuantía del VEINTE (20%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, bonificaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado MAYCOL MERCADO RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía CC N°. 72.287.796; como trabajador en la empresa PROCAPS S.A. Ofíciase al pagador.
4. Decretar la terminación de este proceso, sin condena en costas para las partes.
5. Ordénese el Archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07.